



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número CI/SFIN/Q/0297/2017**” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.

Resolución del expediente número CI/SFIN/Q/297/2017	Eliminado página 1: <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: RFC (Registro Federal de Contribuyentes)• Nota 2: Nombre del denunciante. Eliminado página 16: <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: RFC (Registro Federal de Contribuyentes) Eliminado página 7: <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: RFC (Registro Federal de Contribuyentes)
--	---

Lo anterior con fundamento en los artículos 176 fracción III y 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismo que fue aprobado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General el día 20 de octubre de 2021, a través de la trigésima tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia.





EXPEDIENTE: CI/SFIN/Q/0297/2017

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil veinte.

VISTO para resolver en definitiva el expediente administrativo CI/SFIN/Q/0297/2017 del que se derivó el Procedimiento Administrativo Disciplinario al que refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, instruido en contra de los servidores públicos **JULIO CESAR LANDEROS VARGAS** y **GUADALUPE FLORES VALLE**, con Registro Federal de Contribuyentes [redacted] y [redacted] respectivamente, quien en la época de los hechos se desempeñaban como Administrador Tributario en San Lázaro y Jefa de Unidad Departamental de Subadministración de Registro y Servicios al Contribuyente de la entonces Secretaría de Finanzas, actualmente Secretaría de Administración y Finanzas en la Ciudad de México y a quienes les fue instruido el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente, al presumirse que incumplieron con las obligaciones establecidas en la fracción IV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario; y:

RESULTANDO

1. En fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, se recibió el escrito de fecha doce de marzo del mismo año, suscrito por la [redacted], a través del cual, hizo del conocimiento presuntas irregularidades con respecto al C. **JULIO CESAR LANDEROS VARGAS**, entonces Administrador Tributario en San Lázaro de la entonces Secretaría de Finanzas, hoy Secretaría de Administración y Finanzas. (Foja 001a la 009 de autos).

2. En fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, el C.P. Jesús Martínez Sosa, entonces Contralor Interna en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, dictó Acuerdo de Inicio de Investigación en el que ordenó se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente denuncia y en su caso, emitir la resolución correspondiente en contra de quien o quienes resultaren responsables (Foja 010 de autos).

4. En fecha seis de marzo de dos mil veinte, el Mtro. Mario García Mondragón, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas en la Ciudad de México, emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el que se determina incoar a los **CC. JULIO CÉSAR LANDEROS VARGAS**, entonces Administrador Tributario en San Lázaro y **GUADALUPE FLORES VALLE** entonces Jefa de Unidad Departamental de Subadministración de Registro y Servicios al Contribuyente, de la entonces Secretaría de Finanzas, hoy Secretaría de



EXPEDIENTE: CI/SFIN/Q/0297/2017

Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a procedimiento administrativo disciplinario, toda vez que se presume la comisión de irregularidad de carácter administrativo. (Foja 084 a la 091 de autos).

5.-El día diez de agosto de dos mil veinte, se emitió el oficio citatorio SCG/OICSAF/1144/2020, con el que se citó a Audiencia de Ley a la **C. GUADALUPE FLORES VALLE**, haciéndole saber la falta administrativa que se le atribuía y su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés conviniera, por sí o por medio de un defensor (Foja 141 de autos), oficio que le fue notificado En fecha once siguiente (Fojas 142 de autos), celebrándose la audiencia de ley antes mencionada en fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte (Fojas de la 145 a 152 de autos) de la cual la **C. GUADALUPE FLORES VALLE**, presentó el Amparo Directo DT. 1073/2019 de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, constante de 197 (ciento noventa y siete) hojas útiles tamaño carta de las cuales 196 (ciento noventa y seis) suscritas por ambas caras y 1 (una) foja suscrita por una sola de sus caras, mediante el cual quien lo suscribe ofrece las pruebas que a su derecho convienen y realiza las manifestaciones que estima pertinentes. (Fojas de la 153 a la 251 de autos)

6.- El día diez de agosto de dos mil veinte, se emitió el oficio citatorio SCG/OICSAF/1145/2020, con el que se citó a Audiencia de Ley a **C. JULIO CÉSAR LANDEROS VARGAS**, haciéndole saber la falta administrativa que se le atribuía y su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés conviniera, por sí o por medio de un defensor (Foja 143 de autos), oficio que le fue notificado el mismo día (Foja 144 de autos), celebrándose la audiencia de ley antes mencionada el día diecinueve de agosto de dos mil veinte (Fojas de la 252 a la 255 de autos), a la cual no se presentó, ni se encontró persona alguna que legalmente lo representara, aún y cuando fue debidamente notificado el fecha diez de agosto de dos mil veinte, mediante oficio citatorio SCG/OICSAF/1145/2020 de esa misma fecha, así mismo a las dieciséis horas y cinco minutos, se dio por terminada la Audiencia de Ley.

7.-Con oficio SCG/OICSAF/895/2020 de fecha seis de marzo de dos mil veinte, el entonces Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, solicitó al Director de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, informara si existían antecedentes respecto de sanciones administrativas impuestas a los servidores públicos **CC. JULIO CÉSAR LANDEROS VARGAS Y GUADALUPE FLORES VALLE**. (Foja 95 y 95 de autos)

Al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias que practicar, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS



EXPEDIENTE: CI/SFIN/Q/0297/2017

PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, que pudiesen afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observarse en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto por los artículos 108 primer párrafo, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º fracción IV, 46, 47, 49, 50, 60, 64 fracción I, 65, 68, 91 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad aplicable en términos de los párrafos primero y cuarto del artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, así como el artículo Segundo Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada el uno de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; 28 fracción XXXII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México, y 136 fracción XII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como Décimo Segundo transitorio del Decreto por el que se publica el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dos de enero de dos mil diecinueve.

SEGUNDO.- Elementos Materia de Estudio: Para mejor comprensión del presente asunto, resulta necesario precisar, que corresponde a este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, determinar con exactitud en el presente asunto, si los **CC. JULIO CESAR LANDEROS VARGAS Y GUADALUPE FLORES VALLE**, quien en la época de los hechos se desempeñaban como Administrador Tributario en San Lázaro y Jefe de Unidad Departamental de Subadministración de Registro y Servicios al Contribuyente de la entonces Secretaría de Finanzas, hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, cumplieron o no con sus obligaciones como servidores públicos de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, en términos del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Ello, a través de los elementos, informes y datos que obran en este expediente y que permitan a este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, resolver sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa a su cargo con motivo de los hechos materia de la imputación.



EXPEDIENTE: CU/SFIN/Q/0297/2017

Es aplicable el criterio CXXVII/2002 sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos setenta y tres del Tomo XVI correspondiente al mes de octubre de dos mil dos, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto es el siguiente:-----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.-Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa; según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta."-----

Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si los servidores públicos son presuntos responsables de la falta que se les atribuye, para lo cual deben acreditarse en el caso concreto, los siguientes supuestos: A. Determinar su calidad de servidor público en la época en que sucedieron los actos u omisiones que se le atribuyeron como irregulares y, B. Que los actos u omisiones en que incurrió constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario. -----

TERCERO. Calidad de Servidores Públicos en la Época de los Hechos. -----

A) Por cuanto hace al primero de los supuestos consistentes en la calidad de la servidora pública de la **GUADALUPE FLORES VALLE**, se cuenta con los siguientes elementos: -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



2020
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/SFIN/Q/0297/2017

1) Copias certificadas de los documentos denominados "NOMBRAMIENTO" de fecha primero de diciembre de dos mil trece, celebrado entre la Secretaría de Finanzas y GUADALUPE FLORES VALLE. (Foja 058 de autos). -----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, al haber sido emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que del primero de diciembre de dos mil trece al seis de marzo dos mil diecisiete, la C. GUADALUPE FLORES VALLE, prestó sus servicios profesionales, por lo anterior, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, aprecia en recta conciencia el valor del medio de convicción antes mencionado, para acreditar que la C. GUADALUPE FLORES VALLE, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Jefa de Unidad Departamental de Subadministración de Registro y Servicios al Contribuyente, con lo que se acredita la calidad de servidor público. -----

Por lo anterior, resultan suficientes para acreditar que la incoada se ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Seguimiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables adscrito a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la entonces Oficialía Mayor de la Ciudad de México, en la época de la irregularidad que se le reprocha. -----

Por lo antes expuesto, los elementos antes descritos se consideran suficientes para que esta resolutoria determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción de que la calidad de la servidora pública la C. GUADALUPE FLORES VALLE, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

B) Por cuanto hace al primero de los supuestos consistentes en la calidad de servidor público del C. JULIOS CESAR LANDEROS VARGAS, se cuenta con los siguientes elementos: -----

1) Copia certificada del documento de la Subdirección de Control de Personal donde se advierte historial laboral con fecha de alta del C. JULIO CÉSAR LANDEROS VARGAS con fecha primero de septiembre de dos mil trece y baja del servicio con fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, como Subdirector de Área en la Tesorería de la Ciudad de México (Fojas 262 a 264 de autos). -----



EXPEDIENTE: CI/SEIN/Q/0297/2017

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, al haber sido emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones con la que se acredita que del primero de septiembre de dos mil trece al seis de diciembre de dos mil dieciocho, el **C JULIO CÉSAR LANDEROS VARGAS**, prestó sus servicios profesionales, con lo que se acredita la calidad de servidor público.

Por lo anterior, resultan suficientes para acreditar que el incoado se ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se desempeñaba como Administrador Tributario en San Lázaro, en la época de la irregularidad que se le reprocha.

Por lo antes expuesto, los elementos antes descritos se consideran suficientes para que esta resolutora determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción de que la calidad de servidor público del **C JULIO CÉSAR LANDEROS VARGAS**, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública de la Ciudad de México.

Robustecen dicha consideración, las tesis aisladas que a continuación se transcriben:

Época: Séptima Época Registro: 248169 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 205-216, Sexta Parte Materia(s): Penal Tesis: Página: 491

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACION DEL CARACTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUIITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y coagraviados. 10 de marzo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco.

Época: Novena Época Registro: 173672 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Diciembre de 2006 Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a. XCIII/2006 Página: 238

SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO. Del proceso legislativo que culminó con el Decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



2020
LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CU/SFIN/Q/0297/2017

Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, específicamente en lo relativo a sus artículos 108, 109 y 134, se advierte que la finalidad del Constituyente Permanente fue cambiar el concepto tradicional de "funcionario público" por el de "servidor público", a efecto de establecer la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta su empleo, cargo o comisión, disponiéndose para ello de obligaciones igualitarias a las que quedaban constreñidos "todos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión, en el servicio público, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Paraestatal", es decir, en la Federación con el objeto de exigir responsabilidades a quienes presten sus servicios bajo cualquier forma en que se sirva al interés público y a cualquier nivel de gobierno. En ese tenor, se concluye que el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Federal, al establecer quiénes son servidores públicos, no es limitativo sino enunciativo, pues la intención del Constituyente con la reforma de mérito fue que se incluyera a todos, sin impartir la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren, pues lo medular y definitorio es que son servidores públicos quienes sirvan al Estado o Federación, al gobierno y a la nación, al interés público o a la sociedad. Amparo en revisión 223/2004. Mercedes Azaola y Aguilar. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román. Amparo en revisión 1150/2006. José Rigoberto Huerta Hernández. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Luciano Valadez Pérez. Amparo en revisión 1266/2006. José Manuel Montelongo Barrón. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Amparo en revisión 1116/2006. Jorge Alejandro Arciga Anzo y otro. 6 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el **C. JULIO CÉSAR LANDEROS VARGAS**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado. ---

I.- Análisis de la irregularidad administrativa imputada a los servidores públicos. -----

Ahora bien, se procede a acreditar el segundo de los supuestos mencionados, consistente en acreditar la presunta irregularidad que se le atribuye a los **C. JULIO CÉSAR LANDEROS VARGAS Y GUADALUPE FLORES VALLE**, quienes en la época de los hechos se desempeñaban como Administrador Tributario en San Lázaro y Jefa de Unidad Departamental de Subadministración de Registro y Servicios al Contribuyente en la entonces Secretaría de Finanzas, hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México: -----

A) En cuanto hace a la C. GUADALUPE FLORES VALLE:-----

La presunta irregularidad administrativa que se hizo del conocimiento al **C. GUADALUPE FLORES VALLE**, a través del citatorio para audiencia de ley SCG/OICSAF/1144/2020 de fecha diez de agosto de dos mil veinte, el cual le fue notificado en fecha once siguiente, se hizo consistir en lo siguiente: -----



EXPEDIENTE: CI/SFIN/Q/0297/2017

“...ÚNICA: Se Presume que la persona servidora pública **GUADALUPE FLORES VALLE**, omitió realizar el Acta Entrega-Recepción en tiempo y forma como la marca la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, toda vez que con fecha seis de marzo de dos mil diecisiete causo baja derivado de la instrucción girada mediante oficio número SFCDMX/1.9/2017 de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, suscrito por el C. Edgar A. Amador Zamora entonces Secretario de Finanzas de la Ciudad de México quien hizo de conocimiento a la ciudadana **GUADALUPE FLORES VALLE** que a partir del día seis de marzo de dos mil diecisiete, quedaba sin efectos la designación a su favor del cargo de Jefa de Unidad Departamental de Subadministración y Servicios al Contribuyente, por lo que a partir de dicha fecha la C. **GUADALUPE FLORES VALLE** tenía el término de quince días hábiles para realizar el Acta Entrega-Recepción de la citada Jefatura, tal y como lo establece la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, es decir, en el periodo del siete de marzo de dos mil diecisiete al veintiocho de marzo de dos mil diecisiete. Apesar lo anterior ya habiendo fenecido el término de los quince días hábiles en comento, la C. **GUADALUPE FLORES VALLE** ingreso escrito a la entonces Contraloría Interna de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete presentando el proyecto de acta entrega-recepción con la finalidad de deslindar responsabilidades en su contra, por lo se presume que incurrió en responsabilidad administrativa por infringir lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 3 y 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del trece de marzo de dos mil dos, del entonces distrito Federal, ahora Ciudad de México...”

La presunta irregularidad de mérito, se desprende de los siguientes elementos de prueba: -----

1) **LA DOCUMENTAL.** -Consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha primero de diciembre de dos mil trece, signado por el C. **EDGAR ABRAHAM AMADOR ZAMORA**, entonces Secretario de Finanzas, mediante el cual otorga el presente a la C. **GUADALUPE FLORES VALLE**, como Jefa de Unidad de Departamental de Registro y Servicios al Contribuyente en la Subtesorería de Administración Tributaria, adscrita a la Tesorería de la Secretaría de Finanzas. (Foja 058 de autos).-----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del 45 de este último ordenamiento así como a



EXPEDIENTE: CI/SFIN/Q/0297/2017

la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, ello en virtud de haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte que la **C. GUADALUPE FLORES VALLE**, prestó sus servicios desde el primero de diciembre de dos mil trece hasta el seis de marzo de dos mil diecisiete, como Jefa de Unidad Departamental de Subadministración de Registro y Servicios al Contribuyente, en la Subtesorería de Administración Tributaria, adscrita a la Tesorería de la entonces Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.

2) LA DOCUMENTAL -Consistente en la copia certificada del oficio número SFCDMX/119/2017 del veinte de febrero de dos mil diecisiete, suscrito por el ciudadano Edgar Abraham Amador Zamora, entonces Secretario de Finanzas de la Ciudad de México, a través del cual señaló que a partir de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, quedaba sin efectos la designación del cargo de Jefe de Unidad Departamental de Subadministración de Registro y Servicios al Contribuyente a nombre de **GUADALUPE FLORES VALLE**, por lo que a partir de dicha fecha esta última causo baja y por ello tenía el término de quince días hábiles para realizar el Acta Entrega- Recepción de la citada Jefatura, tal y como lo establece la Ley de Entrega- Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal. (Foja 061 a la 063 de autos).

Documental que cuenta con valor probatorio **pleno** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del 45 de este último ordenamiento así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, ello en virtud de haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte que fue debidamente notificada que a partir del seis de marzo de dos mil diecisiete quedaba sin efectos la designación a su favor del cargo de Jefa de Unidad Departamental de Subadministración de registro y Servicios al Contribuyente y por ello a partir del día siguiente de esa fecha correrían los quince días hábiles que establece la Ley de Entrega- Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal.



EXPEDIENTE: CI/STIN/Q/0297/2017

3) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el escrito identificado con el número de folio 170979, de fecha doce de marzo de dos mil diecisiete, a través del cual la ciudadana **GUADALUPE FLORES VALLE**, denuncia al **C. JULIO CÉSAR LANDEROS VARGAS** y lo señala como la persona que no le permite la entrada a su lugar de trabajo ubicado en la Administración Tributaria en San Lázaro para retirar sus pertenencias de su oficina, y lo responsabiliza de omitir realizar las acciones necesarias para la celebración del Acta Entrega-Recepción conforme a la normatividad vigente, ya que establece que hubo nula comunicación para tal efecto. **(Foja 001 a la 003 de autos)** -----

Documental que cuenta con valor probatorio **pleno** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del 45 de este último ordenamiento así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, ello en virtud de haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte que en fecha doce de marzo de dos mil diecisiete, la **C. GUADALUPE FLORES VALLE**, denuncia al **C. JULIO CÉSAR LANDEROS VARGAS**, respecto de la nula comunicación a efecto de coadyuvar la realización del Acta Entrega-Recepción conforme a la normatividad vigente. -----

4) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.**-Consistente en el escrito identificado con el número de folio **171105**, de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, a través del cual la **C. GUADALUPE FLORES VALLE**, manifestó anexar el proyecto de Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de unidad Departamental de Subadministración de Registro y Servicios al Contribuyente, con la finalidad de deslindar responsabilidades en su contra. **(Fojas de la 017 de autos)** -----

Documental que cuenta con valor probatorio **pleno** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del 45 de este último ordenamiento así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, ello en virtud de haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte que en fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, la **C. GUADALUPE FLORES VALLE** presentó el proyecto de Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de



EXPEDIENTE: CI/SFIN/Q/0297/2017

Unidad Departamental de Subadministración de Registro y Servicios al Contribuyente, es decir, dos días después de que su término legal feneciera, esto en los días veintinueve y treinta de marzo de dos mil diecisiete.

De los elementos antes descritos, se desprende que la **C. GUADALUPE FLORES VALLE**, presuntamente infringió con su actuar las obligaciones establecidas por el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad aplicable al momento de los hechos, de acuerdo a los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

CUARTO. Valoración de las Pruebas Ofrecidas.

Se procede a valorar las pruebas ofrecidas y admitidas por la **C. GUADALUPE FLORES VALLE**, tanto en la propia Audiencia de Ley de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, consistentes en:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistencia de las copias simple les del Juicio de Amparo Indirecto: DT. 1073/2019 de fecha diez de enero de dos mil veinte, suscrito por el Magistrado Felipe Edgardo Aguilar Rosete y Secretario Adrián López Sosa.

Documental que obra en autos en copia simple, con valor probatorio de **indicio**, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281, 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en virtud de que la documentación presentada son copias simples por lo cual carecen de valor probatorio de pleno, a fin de no vulnerar su situación, se toman en cuenta, sin embargo dicha documental no acredita con las documentales ningún elemento o prueba para esclarecer los hechos denunciados, ya que con la misma se acredita la reinstalación de la **C. GUADALUPE FLORES VALLE**, no cumplió de conformidad con el artículo 1 y 19 de la Ley de Entrega- Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, ya que omitió realizar el Acta Entrega-Recepción tal y como lo indica la Ley ya mencionada, la cual establece que el servidor público saliente tendrá un plazo de quince días hábiles a partir de la separación de su cargo, para solicitar al hoy Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas fecha, hora y un representante para llevar a cabo dicha acta.

Ahora bien, el día diecinueve de agosto de dos mil veinte, se lleva a cabo la Audiencia de Ley que ordena el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la que compareció la **C. GUADALUPE FLORES VALLE**, por lo que se desahogó con la presencia de la misma (**Fojas 145 a la 149 de autos**) siendo legalmente notificada.



EXPEDIENTE: CI/SFIN/Q/0297/2017

Pues bien, del análisis armónico de los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, se crea convicción para este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, respecto a que la **C. GUADALUPE FLORES VALLE, es administrativamente responsable de las irregularidades que le fueron imputadas dentro del oficio citatorio SCG/OICSAF/1144/2020 de fecha diez de agosto de dos mil veinte.**

IV.- Análisis Lógico Jurídico de la Normatividad Infringida.

En razón delo anterior, se desprende que la **C. GUADALUPE FLORES VALLE**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Jefa de Unidad Departamental de Subadministración de Registro y Servicios al Contribuyente en la Subtesorería de Administración Tributaria adscrita a la Tesorería de la entonces Secretaría de Finanzas, hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, dejó de cumplir con las obligaciones establecidas por el artículo 47 fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que establece lo siguiente:

"Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan"

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público."

Artículo del cual se desprende que todo servidor público se encuentra obligado abstenerse de realiza cualquier acto que incumpla la normatividad y en ese orden de ideas nos permite a analizar que fue omisa en realizar el Acta Entrega-Recepción en tiempo y forma como la marca la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, toda vez que con fecha seis de marzo de dos mil diecisiete causo baja derivado de la instrucción girada mediante oficio número SFCDMX/119/2017 de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, suscrito por el C. Edgar A. Amador Zamora entonces Secretario de Finanzas de la Ciudad de México quien hizo de conocimiento a la ciudadana **GUADALUPE FLORES VALLE** que a partir del día seis de marzo de dos mil diecisiete, quedaba son efectos la designación a su favor del cargo de Jefa de Unidad Departamental de Subadministración y Servicios al Contribuyente, por lo que a partir de dicha fecha la **C. GUADALUPE FLORES VALLE** tenía el término de quince días hábiles para realizar el Acta Entrega-Recepción de la citada Jefatura, tal y como lo establece la Ley de Entrega- Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; es decir, en el periodo del siete de marzo de dos mil diecisiete al veintiocho de marzo de dos mil



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



2020
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/SFIN/Q/0297/2017

diecisiete. A pesar lo anterior ya habiendo fenecido el término de los quince día hábiles en comento, la C. **GUADALUPE FLORES VALLE** ingreso escrito a la entonces Contraloría Interna de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete presentando el proyecto de acta entrega-recepción con la finalidad de deslindar responsabilidades en su contra, por lo se presume que incurrió en responsabilidad administrativa por infringir lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 3 y 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del trece de marzo de dos mil dos, del entonces distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Por lo que dicho actuar, se traduce en la fue omisión de realizar el Acta Entrega-Recepción en tiempo y forma como la marca la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, toda vez que con fecha seis de marzo de dos mil diecisiete causo baja derivado de la instrucción girada mediante oficio número SFCDMX/119/2017 de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, suscrito por el C. Edgar A. Amador Zamora entonces Secretario de Finanzas de la Ciudad de México quien hizo de conocimiento a la ciudadana **GUADALUPE FLORES VALLE** que a partir del día seis de marzo de dos mil diecisiete, quedaba con efectos la designación a su favor del cargo de Jefa de Unidad Departamental de Subadministración y Servicios al Contribuyente, por lo que a partir de dicha fecha la C. **GUADALUPE FLORES VALLE** tenía el término de quince días hábiles para realizar el Acta Entrega-Recepción de la citada Jefatura, tal y como lo establece la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; es decir, en el periodo del siete de marzo de dos mil diecisiete al veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

En ese orden de ideas se acredita fehacientemente que la C. **GUADALUPE FLORES VALLE**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Jefa de Unidad Departamental de Subadministración de Registro y Servicios al Contribuyente en la Subtesorería de Administración Tributaria adscrita a la Tesorería de la entonces Secretaría de Finanzas, hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, se encontraba obligada a cumplir con tal disposición jurídica, en tales condiciones, se privó de atender la hipótesis normativa prevista por la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Así las cosas, la C. **GUADALUPE FLORES VALLE**, es merecedora de una sanción administrativa en términos de los artículos 53, 54, y 56 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



EXPEDIENTE: CI/SFIN/Q/0297/2017

V.- Individualización de la sanción en términos del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, es suprimir la práctica de conductas y omisiones de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella o de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan en las dependencias, órganos desconcentrados o entidades de este Gobierno, por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa atribuida a la **C. GUADALUPE FLORES VALLE**, esta autoridad procede a realizar el análisis de los elementos que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, todos y cada uno de los elementos que se estudian, conforme a lo siguiente:

"Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella..."

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el incoado.

Es aplicable la tesis 70 A emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se encuentra en la página ochocientos del Tomo X correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo contenido literal es el siguiente.

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona



EXPEDIENTE: CI/SFIN/Q/0297/2017

Nacional de Estadística, Geografía e Informática, independientemente de otros datos que se estime conveniente, al menos sobre los siguientes indicadores:

- I. Ingreso corriente per cápita;*
- II. Rezago educativo promedio en el hogar;*
- III. Acceso a los servicios de salud;*
- IV. Acceso a la seguridad social;*
- V. Calidad y espacios de la vivienda digna y decorosa;*
- VI. Acceso a los servicios básicos en la vivienda digna y decorosa;*
- VII. Acceso a la alimentación nutritiva y de calidad;*
- VIII. Grado de cohesión social;*
- IX. Grado de Accesibilidad a carretera pavimentada.*

Sin embargo, ante la complejidad técnica de recabar de manera fiable y exacta todos los elementos antes señalados, y lograr compararlos con la media nacional y los criterios técnicos, se considera que lo conducente para determinar las condiciones socioeconómicas del infractor, utilizar como referencia el ingreso per capita de la **C. GUADALUPE FLORES VALLE**, que era de \$24,000.00 (veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.) mensuales tal como lo refiriera en la propia audiencia de ley, por lo que es posible concluir que el nivel socioeconómico de dicha servidora pública era medio. -----

"Fracción III: El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público".

Como ha quedado ya acreditado la persona servidora pública responsable, con Registro Federal del Contribuyente [REDACTED] se desempeñaba como Jefa de Unidad Departamental de Subadministración de Registro y Servicios al Contribuyente en la Subtesorería de Administración Tributaria adscrita a la Tesorería de la entonces Secretaría de Finanzas, hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por lo que la autoridad administrativa considera que su nivel jerárquico es medio, dentro de la estructura de la hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. -----

Por otra parte, en cuanto los antecedentes de la **C. GUADALUPE FLORES VALLE**, en autos se advierte que mediante oficio SCG/DGRA/DSP/1467/2020 de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México se advierte que se localizaron registros de sanción, sin embargo la misma no ha causado estado, es decir no ha quedado firme, por lo que se estima que aun no puede ser considerada como reincidente.-----

Ahora bien, en cuanto las condiciones de la **C. GUADALUPE FLORES VALLE**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Jefa de Unidad Departamental de Subadministración de Registro y Servicios al Contribuyente en la Subtesorería de Administración Tributaria adscrita a la Tesorería de la entonces Secretaría de Finanzas, hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, lo cual no permite justificar la irregularidad en la que incurrió, pues ésta es resultado de la falta de diligencia



EXPEDIENTE: CI/SFIN/Q/0297/2017

a un servidor público no señalo tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

En esa tesitura, y tomando en consideración el anterior razonamiento, se determina que la responsabilidad administrativa atribuida a la **C. GUADALUPE FLORES VALLE**, resulta **NO GRAVE**, toda vez que la conducta desplegada por la servidora pública de mérito, se traduce en un incumplimiento normativo, que tiene consecuencias que no impactan directamente en el erario público del Gobierno de la Ciudad de México, por consecuencia fue omisa en realizar el Acta Entrega-Recepción en tiempo y forma como la marca la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, toda vez que con fecha seis de marzo de dos mil diecisiete causo baja derivado de la instrucción girada mediante oficio número SFCDMX/119/2017 de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, suscrito por el C. Edgar A. Amador Zamora entonces Secretario de Finanzas de la Ciudad de México quien hizo de conocimiento a la ciudadana **GUADALUPE FLORES VALLE** que a partir del día seis de marzo de dos mil diecisiete, quedaba son efectos la designación a su favor del cargo de Jefa de Unidad Departamental de Subadministración y Servicios al Contribuyente, por lo que a partir de dicha fecha la **C. GUADALUPE FLORES VALLE** tenía el término de quince días hábiles para realizar el Acta Entrega-Recepción de la citada Jefatura, tal y como lo establece la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; es decir, en el periodo del **siete de marzo de dos mil diecisiete al veintiocho de marzo de dos mil diecisiete**, por lo se presume que incurrió en responsabilidad administrativa por infringir lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 3 y 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del trece de marzo de dos mil dos, del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

"Fracción II.-Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; ...

El nivel socioeconómico resulta de naturaleza compleja a efecto de percibirla en su totalidad, ya que el artículo 36 de la Ley General de Desarrollo Social publicada el veinte de enero de dos mil cuatro, contempla al menos nueve puntos a efecto de determinar el nivel socioeconómico de una persona, como se observa en la siguiente transcripción,

Artículo 36. Los lineamientos y criterios que establezca el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social para la definición, identificación y medición de la pobreza son de aplicación obligatoria para las entidades y dependencias públicas que participen en la ejecución de los programas de desarrollo social, y deberá utilizar la información que genere el Instituto



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



2020
LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: CI/SFIN/Q/0297/2017

en la atención de los deberes inherentes a la normatividad aplicable, no obstante que estando en condiciones para cumplirlos con la máxima diligencia, no lo hizo, ello en virtud de lo expresado en el cuerpo de la presente resolución.

“Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución”.

Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que, en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad de la **C. GUADALUPE FLORES VALLE**, que le impidieran cumplir con sus obligaciones, pues las conductas infractoras imputadas se originaron en razón de que se apartó de las obligaciones establecidas en la normatividad aplicable.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio trescientos noventa y dos sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 1917-1995, Tomo V, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, página doscientos sesenta, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO.- Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.”

De igual forma, respecto a los medios de ejecución, se concluye que la **C. GUADALUPE FLORES VALLE**, incurrió en omitir la realización del Acta-Entrega- Recepción en los términos que señala la Ley de Acta Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, ya que presentó su escrito ante el Órgano Interno de Control dos días después de que feneció su plazo de quince días hábiles.

Fracción V: La antigüedad en el servicio”.

En la presente hipótesis, esta autoridad toma en consideración que la antigüedad de la **C. GUADALUPE FLORES VALLE**, en la Administración Pública de la Ciudad de México, era de treinta años, con lo que la incoado, contaba con experiencia y conocimientos necesarios para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, que deben ser observados en el desempeño



EXPEDIENTE: CI/SFIN/Q/0297/2017

como servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México.-----

“Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones”

Se considera que la C. GUADALUPE FLORES VALLE, no es reincidente en términos de lo dispuesto por el artículo 20 del Código Penal Federal de aplicación supletoria a la materia en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario.-----

“-Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Al respecto, tenemos que en el caso concreto, derivado de la irregularidad que se le atribuyó a la C. GUADALUPE FLORES VALLE, no se desprende que haya obtenido algún beneficio económico o causado daño o perjuicio al Erario Público de la Ciudad de México, en virtud que la conducta que se le atribuye al servidor público de nuestro interés, es la falta de custodia y cuidado de la información que por razón de su empleo conservaba bajo su cuidado.-----

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta la gravedad de la irregularidad, las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, para lo cual se invoca la siguiente jurisprudencia:-----

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE



EXPEDIENTE: CUSFIN/Q/0297/2017

LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 44 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:

1. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
2. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
3. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
4. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
5. La antigüedad en el servicio; y,
6. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones."

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, con la mera finalidad de concretizar proporcionalmente la sanción a la falta cometida por el indiciado, y así, imponerla de manera afin, conveniente, y equitativa a la irregularidad en la que incurrió.

De manera que, una vez valorados los elementos del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y tomando en consideración que la conducta atribuida a la servidora pública es **NO GRAVE**, ya que omitió realizar el Acta Entrega-Recepción en tiempo y forma como la marca la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, toda vez que con fecha seis de marzo de dos mil diecisiete causo baja derivado de la instrucción girada mediante oficio número SFCDMX/119/2017 de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, suscrito por el C. Edgar A. Amador Zamora entonces Secretario de Finanzas de la Ciudad de México quien hizo de conocimiento a la ciudadana **GUADALUPE FLORES VALLE** que a partir del día seis de marzo de dos mil diecisiete, quedaba son efectos la designación a su favor del cargo de Jefa de Unidad Departamental de Subadministración y Servicios al Contribuyente, por lo que a partir de dicha fecha la **C. GUADALUPE FLORES VALLE** tenía el término de quince días hábiles para realizar el Acta Entrega-Recepción de la citada Jefatura, tal y como lo establece la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; es decir, en el periodo del siete de marzo de dos mil



EXPEDIENTE: CI/SFIN/Q/0297/2017

diecisiete al veintiocho de marzo de dos mil diecisiete. A pesar lo anterior ya habiendo fenecido el término de los quince días hábiles en comento, la **C. GUADALUPE FLORES VALLE** ingreso escrito a la entonces Contraloría Interna de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete presentando el proyecto de acta entrega-recepción con la finalidad de deslindar responsabilidades en su contra, por lo se presume que incurrió en responsabilidad administrativa por infringir lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 3 y 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del trece de marzo de dos mil dos, del entonces distrito Federal, ahora Ciudad de México, por otra parte existen factores que resultan atenuantes de la conducta tales como el nivel socioeconómico, apreciado en función de la percepción mensual bruta de \$24,000.00 (veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.) y que ocupaba el cargo de **Jefa de Unidad Departamental de Subadministración de Registro y Servicios al Contribuyente** en la Subtesorería de Administración Tributaria adscrita a la Tesorería de la entonces Secretaría de Finanzas, hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, que su nivel jerárquico es medio, que **no cuenta con antecedente de sanción administrativa**, que **no se advierten condiciones exteriores que hayan influido en el ánimo del servidor público para incurrir en la irregularidad atribuida**, que **contaba con una antigüedad en la Administración Pública de treinta años**, que **no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones**, y que **con su conducta no ocasionó un daño a la hacienda del Gobierno de la Ciudad de México**, lo que de forma integral funciona de forma en que se considera que la sanción no requiere acciones para privar económicamente o en acceso a la posibilidad de trabajar nuevamente en la Administración Pública, sin embargo dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos no se considera procedente aplicar la abstención de aplicar la sanción ya que la actividad registral se reviste en una actividad de interés para la actividad propia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por lo que al considerarse la omisión como una conducta grave, con fundamento en los artículos 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53 fracción VI, 54, 56 fracción V, 60, 64 fracción II, 68, 75 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, determina procedente imponer a la **C. GUADALUPE FLORES VALLE**, la sanción administrativa prevista en la fracción III del artículo 53 de la citada normatividad, consistente en una **INHABILITACIÓN DEL EMPLEO CARGO O COMISIÓN POR UN PERIODO DE QUINCE DÍAS** cabe señalar que la presente determinación se toma considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran integradas en el expediente que se actúa, y que fueron debidamente analizadas y valoradas; y a la luz de todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



2020
LEONORA VICARIO
A TRAVÉS DE LOS HECHOS DE LA PATRIA

EXPEDIENTE: CI/SFIN/Q/0297/2017

No se debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa de la **C. GUADALUPE FLORES VALLE**, sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, la sanción administrativa impuesta al incoado, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado la omisión de realizar el cumplimiento del Acta Entrega-Recepción, en tiempo y forma como la marca la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, toda vez que con fecha seis de marzo de dos mil diecisiete caso baja derivado de la instrucción girada mediante oficio número SFCDMX/119/2017 de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, suscrito por el C. Edgar A. Amador Zamora entonces Secretario de Finanzas de la Ciudad de México quien hizo de conocimiento a la ciudadana **GUADALUPE FLORES VALLE** que a partir del día seis de marzo de dos mil diecisiete, quedaba son efectos la designación a su favor del cargo de Jefa de Unidad Departamental de Subadministración y Servicios al Contribuyente, por lo que a partir de dicha fecha la **C. GUADALUPE FLORES VALLE** tenía el término de quince días hábiles para realizar el Acta Entrega-Recepción de la citada Jefatura, tal y como lo establece la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; es decir, en el periodo del siete de marzo de dos mil diecisiete al veintiocho de marzo de dos mil diecisiete. A pesar lo anterior ya habiendo fenecido el término de los quince días hábiles en comento, la **C. GUADALUPE FLORES VALLE** ingreso escrito a la entonces Contraloría Interna de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete presentando el proyecto de acta entrega-recepción con la finalidad de deslindar responsabilidades en su contra, por lo se presume que incurrió en responsabilidad administrativa por infringir lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 3 y 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del trece de marzo de dos mil dos, del entonces distrito Federal, ahora Ciudad de México.

B) En cuanto hace al C. JULIO CÉSAR LANDEROS VARGAS:

La presunta irregularidad administrativa que se hizo del conocimiento al **C. JULIO CÉSAR LANDEROS VARGAS**, a través del citatorio para audiencia de ley SCG/OICSAF/1145/2020 de fecha diez de agosto de dos mil veinte, se hizo consistir en lo siguiente:

*"...ÚNICA: Se presume que la persona servidora pública **JULIO CÉSAR LANDEROS VARGAS**, omitió dar cumplimiento a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la*



EXPEDIENTE: CI/SFIN/Q/0297/2017

Administración Pública del Distrito Federal ya que, a pesar de la obligación en el cumplimiento de dicha Ley, omitió realizar las acciones necesarias para la celebración del acta entrega-recepción de los Recursos de la Jefatura de Unidad Departamental de Subadministración de Registro y Servicios al Contribuyente en la Administración Tributaria San Lázaro. Toda vez que omitió realizar las acciones necesarias para la celebración del acta entrega-recepción de los recursos de la Jefatura comento. Esto es así ya que se giró copia de conocimiento para el C. JULIO CÉSAR LANDEROS VARGAS, mediante el cual el C. Jesús Martínez Sosa entonces Contralor Interno de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México asignó en términos del oficio CG/CISF/SQDR/0990/2017, (foja 030 de autos), el día once de abril de dos mil diecisiete a las trece horas para que se lleva a cabo la celebración del acta entrega-recepción de la Jefatura en comento; situación que no aconteció, pues no se presentó persona alguna en representación de la Administración Tributaria para recibir el encargo, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento del C. JULIO CÉSAR LANDEROS VARGAS a la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 26 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el trece de marzo de dos mil dos..."

La presunta irregularidad de mérito, se desprende de los siguientes elementos de prueba:

1) LA DOCUMENTAL -Consistente en el diverso CG/CISF/SQDR/0990/2017 de fecha seis de abril de dos mil diecisiete, suscrito por el C. Jesús Martínez Sosa, entonces Contralor Interno de la Secretaría de Finanzas. (Fója 030 de autos).

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del 45 de este último ordenamiento así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante el cual en fecha seis de abril de dos mil diecisiete el C. JULIO CÉSAR LANDEROS VARGAS fue informado por la entonces Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas, hoy Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México mediante la copia de conocimiento del escrito en el que señala el día once de abril de dos mil diecisiete se celebraría el Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de



EXPEDIENTE: CI/SFIN/Q/0297/2017

Subadministración de Registro y Servicios al Contribuyente en la Subtesorería de Administración Tributaria adscrita a la Tesorería de la entonces Secretaría de Finanzas, hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México ya que en caso de no haber Titular debiendo designar un sustituto definitivo.

2) LA DOCUMENTAL PÚBLICA. -Consistente en la CONSTANCIA DE NO FORMALIZACIÓN DE ACTA ENTREGA-RECEPCION de fecha once de abril de dos mil diecisiete, documento en el cual se hizo constar que la persona que estaba designada para recibir el encargo se encontraba de licencia médica y que esa era la razón por la que no acudió. (Foja 032 de autos)

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del 45 de este último ordenamiento así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, ello en virtud de haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se acredita que en fecha once de abril de dos mil diecisiete no se llevó a cabo el Acta Entrega-Recepción, toda vez que la persona designada para recibir el encargo se encontraba de licencia médica.

3) LA DOCUMENTAL PÚBLICA. -Consistente en el oficio CG/CISF/SQDR/1516/2017 de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por el C. Jesús Martínez Sosa, entonces Contralor Interno de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México. (Fojas de la 033 y 034 de autos)

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del 45 de este último ordenamiento así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, ello en virtud de haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, mediante el cual se advierte que la entonces Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas, hoy Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México en fecha quince de mayo de dos mil diecisiete solicitó al C. JULIO CÉSAR LANDEROS



EXPEDIENTE: CI/SEIN/Q/0297/2017

VARGAS el pronunciamiento con respecto a la "Constancia No Formalización de Acta Entrega-Recepción", de fecha once de abril de dos mil diecisiete.

4) LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-Consistente en el diverso SFCDMX/TCDMX/SAT/AT/SLA/449/2017 de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por el Administrador Tributario en San Lázaro, mediante el cual da respuesta al oficio CG/CISF/SQDR/1516/2017 de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, sin embargo, en dichas manifestaciones omite dar su pronunciamiento con respecto a la "Constancia No Formalización del Acta Entrega-Recepción", del once de abril del dos mil diecisiete. (Foja 035 a la 037 de autos).

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del 45 de este último ordenamiento así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, ello en virtud de haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte que en fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete el C. JULIO CÉSAR LANDEROS VARGAS, omitió dar su pronunciamiento con respecto a la "Constancia No Formalización de Acta Entrega-Recepción" del once de abril de dos mil diecisiete, solicitando mediante oficio CG/ISF/SQDR/1516/2017 de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete por el C. Jesús Martínez Sosa, entonces Contralor Interno de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.

CUARTO.-Ahora bien, el día diecinueve de agosto de dos mil veinte se llevó a cabo la Audiencia de Ley que ordena el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la que no compareció el C. JULIO CÉSAR LANDEROS VARGAS, por lo que se desahogó sin la presencia de la misma (Fojas 252 a la 255 de autos) siendo legalmente notificado, tal y como consta en la cédula de notificación que obra a foja 144 de autos, por lo tanto se tiene por no ejercido el derecho del C. JULIO CÉSAR LANDEROS VARGAS, de expresar sus manifestaciones, pruebas y alegatos que a su derecho convengan al no haber comparecido en la Audiencia de Ley.

Pues bien, del análisis armónico de los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, y que han quedado señalados en párrafos que anteceden se crea convicción para este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, respecto a que el C. JULIO CÉSAR LANDEROS VARGAS, es administrativamente responsable de las irregularidades que le fueron imputadas dentro del oficio citatorio SCG/OICSAF/1145/2020 de fecha diez de agosto de dos



EXPEDIENTE: CI/SFIN/Q/0297/2017

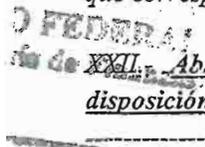
mil veinte.

IV.- Análisis Lógico Jurídico de la Normatividad Infringida.

En razón de lo anterior, se desprende que el **C. JULIO CÉSAR LANDEROS VARGAS**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Administrador Tributario en San Lázaro, en la Subtesorería de Administración Tributaria adscrita a la Tesorería de la entonces Secretaría de Finanzas, ahora Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, dejó de cumplir con las obligaciones establecidas por el artículo 47 fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que establece lo siguiente:

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan"



XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Por lo que dicho actuar, se traduce en la omisión de dar cumplimiento a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal ya que, a pesar de la obligación en el cumplimiento de dicha Ley, omitió realizar las acciones necesarias para la celebración del acta entrega-recepción de los Recursos de la Jefatura de Unidad Departamental de Subadministración de Registro y Servicios al Contribuyente en la Administración Tributaria San Lázaro. Toda vez que omitió realizar las acciones necesarias para la celebración del acta entrega-recepción de los recursos de la Jefatura comento. Esto es así ya que se giró copia de conocimiento para el **C. JULIO CÉSAR LANDEROS VARGAS**, mediante el cual el **C. Jesús Martínez Sosa** entonces Contralor Interno de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México asignó en términos del oficio **CG/CISF/SQDR/0990/2017, (foja 030 de autos)**, el día once de abril de dos mil diecisiete a las trece horas para que se lleva a cabo la celebración del acta entrega-recepción de la Jefatura en comento; situación que no aconteció, pues no se presentó persona alguna en representación de la Administración Tributaria para recibir el encargo, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento del **C. JULIO CÉSAR LANDEROS VARGAS** a la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 26 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal.



EXPEDIENTE: CI/SFIN/Q/0297/2017

En ese orden de ideas se acredita fehacientemente que el **C. JULIO CÉSAR LANDEROS VARGAS**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Administrador Tributario en San Lázaro en la Subtesorería de Administración Tributaria adscrita a la Tesorería de la entonces Secretaría de Finanzas, hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, se encontraba obligado a cumplir con tal disposición jurídica, en tales condiciones, se privó de atender la hipótesis normativa prevista por la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Así las cosas, el **C. JULIO CÉSAR LANDEROS VARGAS**, es merecedor de una sanción administrativa en términos de los artículos 53, 54, y 56 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

V.- Individualización de la sanción en términos del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, es suprimir la práctica de conductas y omisiones de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella o de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan en las dependencias, órganos desconcentrados o entidades de este Gobierno, por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa atribuida al **C. JULIO CÉSAR LANDEROS VARGAS**, esta autoridad procede a realizar el análisis de los elementos que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, todos y cada uno de los elementos que se estudian, conforme a lo siguiente: -----

"Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella..."

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el incoado. -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



2020
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/SFIN/Q/0297/2017

Es aplicable la tesis 70 A emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se encuentra en la página ochocientos del Tomo X correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo contenido literal es el siguiente:

“SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.”

En esa tesitura, y tomando en consideración el anterior razonamiento, se determina que la responsabilidad administrativa atribuida a la **C. JULIO CÉSAR LANDEROS VARGAS**, resulta **NO GRAVE**, toda vez que la conducta desplegada por el servidor público de mérito, se traduce en un incumplimiento normativo, que tiene consecuencias que no impactan directamente en el erario público del Gobierno de la Ciudad de México, por consecuencia fue omiso en dar cumplimiento a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal ya que, a pesar de la obligación en el cumplimiento de dicha Ley, omitió realizar las acciones necesarias para la celebración del acta entrega-recepción de los Recursos de la Jefatura de Unidad Departamental de Subadministración de Registro y Servicios al Contribuyente en la Administración Tributaria San Lazaro. Toda vez que omitió realizar las acciones necesarias para la celebración del acta entrega-recepción de los recursos de la Jefatura comento. Esto es así ya que se giró copia de conocimiento para el **C. JULIO CÉSAR LANDEROS VARGAS**, mediante el cual el **C. Jesús Martínez Sosa** entonces Contralor Interno de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México asignó en términos del oficio **CG/CISF/SQDR/0990/2017, (foja 030 de autos)**, el día once de abril de dos mil diecisiete a las trece horas para que se lleva a cabo la celebración del acta entrega-recepción de la Jefatura en comento; situación que no aconteció, pues no se presentó persona alguna en representación de la Administración Tributaria para recibir el encargo, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento del **C. JULIO CÉSAR LANDEROS VARGAS** a la fracción **XXII del artículo 47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 26 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el trece de marzo de dos mil dos. --



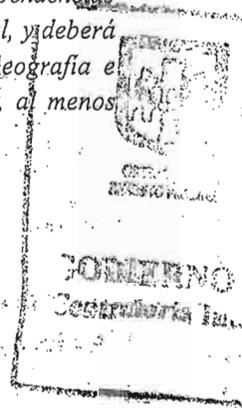
EXPEDIENTE: CI/SFIN/Q/0297/2017

"Fracción II.-Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;..."

El nivel socioeconómico resulta de naturaleza compleja a efecto de percibirla en su totalidad, ya que el artículo 36 de la Ley General de Desarrollo Social publicada el veinte de enero de dos mil cuatro, contempla al menos nueve puntos a efecto de determinar el nivel socioeconómico de una persona, como se observa en la siguiente transcripción.

Artículo 36. Los lineamientos y criterios que establezca el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social para la definición, identificación y medición de la pobreza son de aplicación obligatoria para las entidades y dependencias públicas que participen en la ejecución de los programas de desarrollo social, y deberá utilizar la información que genere el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, independientemente de otros datos que se estime conveniente, al menos sobre los siguientes indicadores:

- I. Ingreso corriente per cápita;*
- II. Rezago educativo promedio en el hogar;*
- III. Acceso a los servicios de salud;*
- IV. Acceso a la seguridad social;*
- V. Calidad y espacios de la vivienda digna y decorosa;*
- VI. Acceso a los servicios básicos en la vivienda digna y decorosa;*
- VII. Acceso a la alimentación nutritiva y de calidad;*
- VIII. Grado de cohesión social,*
- IX. Grado de accesibilidad a carretera pavimentada.*



Sin embargo, ante la complejidad técnica de recabar de manera fiable y exacta todos los elementos antes señalados, y lograr compararlos con la media nacional y los criterios técnicos, se considera que lo conducente para determinar las condiciones socioeconómicas del infractor, utilizar como referencia el ingreso per capita del **C. JULIO CÉSAR LANDEROS VARGAS**, por lo que atiende a la Información remitida por el Lic. Guillermo Gonzalez Meza, Subdirector de de Control de Personal, mediante oficio SAF/DGAYF/DACH/SC/1883/2030 de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte del que se advierte que remitió copia certificada de la "Constancia de Baja por Renuncia" del cual se desprende en la percepción mensual de \$7,282.00 (siete mil doscientos ochenta y dos 00/100 M.N) por lo que es posible concluir que el nivel socioeconómico del servidor público es bajo.

"Fracción III: El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público".



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



2020
EN HONOR A
LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: CI/SFIN/Q/0297/2017

Como ha quedado ya acreditado el servidor público responsable, con Registro Federal del Contribuyente [REDACTED], se desempeñaba como Administrador Tributario en San Lázaro en la Subtesorería de Administración Tributaria adscrita a la Tesorería de la entonces Secretaría de Finanzas, hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por lo que la autoridad administrativa considera que su nivel jerárquico es medio, dentro de la estructura de la hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

Por otra parte, en cuanto los antecedentes del C. JULIO CÉSAR LANDEROS VARGAS, del oficio SCG/DGRA/DSP/1467/2020 de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México se advierte que no se localizaron registros de sanción del C. JULIO CÉSAR LANDEROS VARGAS, por lo se considera que no existen antecedentes de haber sido sometido a otro Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Ahora bien, en cuanto las condiciones del C. JULIO CÉSAR LANDEROS VARGAS, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Administrador Tributario en San Lázaro en la Subtesorería de Administración Tributaria adscrita a la Tesorería de la entonces Secretaría de Finanzas, hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, lo cual no permite justificar la irregularidad en la que incurrió, pues ésta es resultado de la falta de diligencia en la atención de los deberes inherentes a la normatividad aplicable, no obstante que estando en condiciones para cumplirlos con la máxima diligencia, no lo hizo, ello en virtud de lo expresado en el cuerpo de la presente resolución.

"Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución".

Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que, en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad del C. JULIO CÉSAR LANDEROS VARGAS, que le impidieran cumplir con sus obligaciones, pues las conductas infractoras imputadas se originaron en razón de que se apartó de las obligaciones establecidas en la normatividad aplicable.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio trescientos noventa y dos sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 1917-1995, Tomo V, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, página doscientos sesenta, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO.- Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las



EXPEDIENTE: CI/SFIN/Q/0297/2017

mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."

De igual forma, respecto a los medios de ejecución, se concluye que el **C. JULIO CÉSAR LANDEROS VARGAS**, incurrió directamente en la conducta atribuida como servidor público; lo anterior, se traduce que en consiste en la omisión de dar cumplimiento a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal ya que, a pesar de la obligación en el cumplimiento de dicha Ley, omitió realizar las acciones necesarias para la celebración del acta entrega-recepción de los Recursos de la Jefatura de Unidad Departamental de Subadministración de Registro y Servicios al Contribuyente en la Administración Tributaria San Lázaro. Toda vez que omitió realizar las acciones necesarias para la celebración del acta entrega-recepción de los recursos de la Jefatura comento. Esto es así ya que se giró copia de conocimiento para el **C. JULIO CÉSAR LANDEROS VARGAS**, mediante el cual el **C. Jesús Martínez Sosa** entonces Contralor Interno de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México asignó en términos del oficio **CG/CISF/SQDR/0990/2017**, (foja 030 de autos), el día once de abril de dos mil diecisiete a las trece horas para que se lleva a cabo la celebración del acta entrega-recepción de la Jefatura en comento; situación que no aconteció, pues no se presentó persona alguna en representación de la Administración Tributaria para recibir el encargo, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento del **C. JULIO CÉSAR LANDEROS VARGAS** a la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 26 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el trece de marzo de dos mil dos.--

Fracción V: La antigüedad en el servicio".

En la presente hipótesis, esta autoridad toma en consideración que la antigüedad del **C. JULIO CÉSAR LANDEROS VARGAS**, en la Administración Pública de la Ciudad de México, era de cinco años y tres meses, como se advierte del historial laboral proporcionado por la Subdirección de Control de Personal donde se aprecia fecha de alta del **C. JULIO CÉSAR LANDEROS VARGAS** con fecha primero de septiembre de dos mil trece y baja del servicio con fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, como Subdirector de Área en la Tesorería de la Ciudad de México, por lo que el incoado contaba con experiencia y conocimientos necesarios para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México.--

"Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones"



EXPEDIENTE: CI/SFIN/Q/0297/2017

Se considera que el C. **JULIO CÉSAR LANDEROS VARGAS**, no es reincidente en términos de lo dispuesto por el artículo 20 del Código Penal Federal de aplicación supletoria a la materia en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, pues mediante oficio SCG/DGRA/DSP/1467/2020 de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México se advierte que el instrumentado no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, por lo que no se considera reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones.

“Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Al respecto, tenemos que en el caso concreto, derivado de la irregularidad que se le atribuyó al C. **JULIO CÉSAR LANDEROS VARGAS**, no se desprende que haya obtenido algún beneficio económico o causado daño o perjuicio al Erario Público de la Ciudad de México, en virtud que la conducta que se le atribuye al servidor público de nuestro interés, es la falta de custodia y cuidado de la información que por razón de su empleo conservaba bajo su cuidado.

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta la gravedad de la irregularidad, las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, para lo cual se invoca la siguiente jurisprudencia:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo



EXPEDIENTE: CUSFIN/Q/0297/2017

113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:

- 1.-La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- 2.-Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- 3.-El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- 4.-Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- 5.-La antigüedad en el servicio; y,
- 6.-La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones."

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, con la mera finalidad de concretizar proporcionalmente la sanción a la falta cometida por el indiciado, y así, imponerla de manera afin, conveniente, y equitativa a la irregularidad en la que incurrió.

De manera que, una vez valorados los elementos del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y tomando en consideración que la conducta atribuida al servidor público es **NO GRAVE**, ya que omitió dar cumplimiento a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal ya que, a pesar de la obligación en el cumplimiento de dicha Ley, omitió realizar las acciones necesarias para la celebración del acta entrega-recepción de los Recursos de la Jefatura de Unidad Departamental de Subadministración de Registro y Servicios al Contribuyente en la Administración Tributaria San Lázaro. Toda vez que omitió realizar las acciones necesarias para la celebración del acta entrega-recepción de los recursos de la Jefatura comento. Esto es así ya que se giró copia de conocimiento para el **C. JULIO CÉSAR LANDEROS VARGAS**, mediante el cual el **C. Jesús Martínez Sosa** entonces Contralor Interno de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México asignó en términos del oficio CG/CISF/SQDR/0990/2017, del día once de abril de dos mil diecisiete a las trece horas para que se lleva a cabo la celebración del acta entrega-recepción de la Jefatura en comento; situación que no aconteció, pues no se presentó persona alguna en representación de la Administración Tributaria para recibir el encargo, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento del **C. JULIO CÉSAR LANDEROS VARGAS** a la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de



EXPEDIENTE: CI/SFIN/Q/0297/2017

Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 26 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el trece de marzo de dos mil dos, por lo se presume que incurrió en responsabilidad administrativa por infringir lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 3 y 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, por otra parte existen factores que resultan atenuantes de la conducta tales como el nivel socioeconómico, apreciado en función de la percepción mensual bruta \$7,282.00 (siete mil doscientos ochenta y dos 00/100 M.N) y que ocupaba el cargo de **Administrador Tributario en San Lázaro** en la Subtesorería de Administración Tributaria adscrita a la Tesorería de la entonces Secretaría de Finanzas, hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México en la Subtesorería de Administración Tributaria adscrita a la Tesorería de la entonces Secretaría de Finanzas, hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, que su nivel jerárquico es alto, que **no cuenta con antecedente de sanción administrativa**, que **no se advierten condiciones exteriores que hayan influido en el ánimo del servidor público para incurrir en la irregularidad atribuida**, que contaba con **una antigüedad en la Administración Pública de cinco años**, que **no es reincidente** en el incumplimiento de sus obligaciones, y **que con su conducta no ocasionó un daño a la hacienda del Gobierno de la Ciudad de México**, lo que de forma integral funciona de forma en que se considera que la sanción no requiere acciones para privar económicamente o en acceso a la posibilidad de trabajar nuevamente en la Administración Pública, sin embargo dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos no se considera procedente aplicar la abstención de aplicar la sanción ya que la actividad registral se reviste en una actividad de interés para la actividad propia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por lo que al considerarse la omisión como una conducta no grave, con fundamento en los artículos 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53 fracción VI, 54, 56 fracción V, 60, 64 fracción II, 68, 75 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, determina procedente imponer al **C. JULIO CÉSAR LANDEROS VARGAS**, la sanción administrativa prevista en la fracción III del artículo 53 de la citada normatividad, consistente en una **INHABILITACIÓN DEL EMPLEO CARGO O COMISIÓN POR UN PERIODO DE NOVENTA DÍAS** cabe señalar que la presente determinación se toma considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran integradas en el expediente que se actúa, y que fueron debidamente analizadas y valoradas; y a la luz de todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----



EXPEDIENTE: CI/SFIN/Q/0297/2017

No se debe pasar por alto que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa del C. JULIO CÉSAR LANDEROS VARGAS, sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, la sanción administrativa impuesta al incoado, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que el C. JULIO CÉSAR LANDEROS VARGAS omitió dar cumplimiento a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal ya que, a pesar de la obligación en el cumplimiento de dicha Ley, omitió realizar las acciones necesarias para la celebración del acta entrega-recepción de los Recursos de la Jefatura de Unidad Departamental de Subadministración de Registro y Servicios al Contribuyente en la Administración Tributaria San Lázaro. Toda vez que omitió realizar las acciones necesarias para la celebración del acta entrega-recepción de los recursos de la Jefatura en comento. Esto es así ya que se giró copia de conocimiento para el C. JULIO CÉSAR LANDEROS VARGAS, mediante el cual el C. Jesús Martínez Sosa entonces Contralor Interno de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, asignó en términos del oficio CG/CISF/SQDR/0990/2017, (foja 030 de autos), el día once de abril de dos mil diecisiete a las trece horas para que se lleva a cabo la celebración del acta entrega-recepción de la Jefatura en comento; situación que no aconteció, pues no se presentó persona alguna en representación de la Administración Tributaria para recibir el encargo, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento del C. JULIO CÉSAR LANDEROS VARGAS a la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 26 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el trece de marzo de dos mil dos. -

Por lo antes, expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO. Este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme a lo señalado en el considerando primero de esta resolución. -

SEGUNDO. Los CC. JULIO CÉSAR LANDEROS VARGAS Y GUADALUPE FLORES VALLE, son administrativamente responsables de la irregularidad atribuida en el expediente CI/SFIN/Q/0297/2017, por haber infringido la obligación prevista en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



2020
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/SPIN/Q/0297/2017

hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en los términos precisados en los **CONSIDERANDO TERCERO**, del presente instrumento legal. -----

TERCERO. Se impone a la **GUADALUPE FLORES VALLE**, la sanción administrativa consistente en una **INHABILITACIÓN DEL EMPLEO CARGO O COMISIÓN POR UN PERIODO DE QUINCE DÍAS**, con fundamento en lo previsto en los artículos 53 fracción VI, 54, 56 fracción V, 60, 64 fracción II, 68, 75 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario. -----

CUARTO. Se impone al **C. JULIO CÉSAR LANDEROS VARGAS** la sanción administrativa consistente en una **INHABILITACIÓN DEL EMPLEO CARGO O COMISIÓN POR UN PERIODO DE NOVENTA DÍAS**, con fundamento en lo previsto en los artículos 53 fracción VI, 54, 56 fracción V, 60, 64 fracción II, 68, 75 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario. -----

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a los **CC. JULIO CÉSAR LANDEROS VARGAS Y GUADALUPE FLORES VALLE**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos a que haya lugar. -----

SEXTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la titular de la Secretaría de Administración Finanzas de la Ciudad de México, a efecto que tenga pleno conocimiento de la misma y gire las instrucciones necesarias a quien corresponda, de acuerdo con los artículos 48, 56 fracción III y 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y se proceda a aplicar la sanción administrativa impuesta a los **CC. JULIO CÉSAR LANDEROS VARGAS Y GUADALUPE FLORES VALLE**. -----

SÉPTIMO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la presente determinación en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, respecto a los **CC. JULIO CÉSAR LANDEROS VARGAS Y GUADALUPE FLORES VALLE**. -----



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

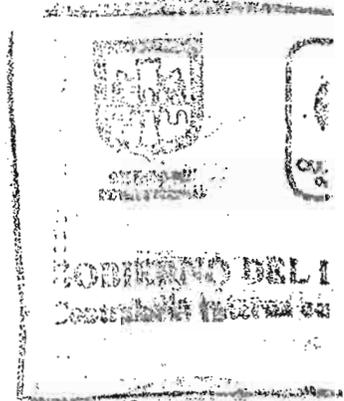


2020
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/SFIN/Q/0297/2017

OCTAVO. Una vez realizadas las diligencias ordenadas en el presente instrumento jurídico, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

Así lo proveyó y firma el **MAESTRO MARIO GARCÍA MONDRAGÓN, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**



Elaboró:
C. Rebeca Berenice Rodríguez Ferrer
Analista Profesional

Véase:
Lic. Alejandro Muñoz Ceja
JUD de Substanciación